

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

JESÚS A. CANALES BRUNO

Peticionario

KLCE202101166

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
DIS2019G0028 AL  
0034 (603)

Sobre:  
ART. 130 (C) C.P.  
ART. 133 (G) C.P.  
ART. 133 (A) C.P.  
ART. 130 (A) C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

El señor Jesús A. Canales comparece ante este tribunal mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revisión de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia en el caso *Pueblo de Puerto Rico v. Jesús A. Canales Bruno*, Crim. Núm. DIS2019G0028 AL 0034.

Los hechos fácticos esenciales para la comprensión de la determinación que hoy tomamos se incluyen a continuación.

**I**

Contra el señor Jesús A. Canales o el peticionario se presentó una acusación por varias infracciones a los siguientes artículos del Código Penal: Art. 130 (C), Art. 133 (G), Art. 133 (A) y Art. 130 (A). El 14 de septiembre de 2021, fecha pautada para el comienzo del juicio, la defensa manifestó no estar preparada por tener un planteamiento de derecho que presentar al tribunal. Concedida la oportunidad de así hacerlo, arguyó que el 9 de septiembre del mismo año, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en

*Pueblo v. Nelson Daniel Centeno*, 2021 TSPR 133, había alterado de manera sustancial una instrucción que había sido vertida en el proceso al jurado. Específicamente se refería a la norma establecida por el Tribunal Supremo en el caso antes mencionado a los efectos de que, tanto el veredicto de culpabilidad como el veredicto de no culpabilidad, tienen que ser por unanimidad. Sostuvo, en apretada síntesis, que la decisión del más Alto Foro local no era final y firme aun, por lo que lo más prudente era esperar a que así fuera. Sostuvo que se había dado una instrucción al jurado distinta a la que establecía la opinión del Tribunal Supremo. Argumentó que derechos constitucionales del acusado, tales como, el debido proceso de ley, derecho a juicio por jurado y otros, mandaban esperar que la sentencia del Tribunal Supremo se convirtiera en final y firme. Por su parte, el Ministerio Público se opuso señalando que se podía dejar la instrucción al jurado pendiente para impartirla al momento en que se retiraran a deliberar.

Trabada la controversia, finalmente el foro primario determinó que no explicaría al jurado la instrucción específica por no ser “el momento a tenor con las reglas y a tenor con las instrucciones de tener que explicarles del detalle de que cuando se vaya a deliberar el veredicto de culpabilidad o el de no culpabilidad tiene que ser por unanimidad. Nuevamente, no tenemos por qué explicarles a ese Jurado que ahora hay una determinación del Tribunal, aclarando, corrigiendo, enmendando, el término sea más sencillo, más fácil para ese Jurado a la hora de tomar una determinación, para eso están las instrucciones finales, una vez ellos se retiren a deliberar, porque en el día de hoy ellos no se van a retirar a deliberar, el proceso aún no ha comenzado. En este caso, se han separado dos semanas para escuchar la prueba o para que ellos escuchen la prueba con detenimiento y de hecho

una de las instrucciones a principio es que ellos tienen que enfocar o ellos tienen que dedicarse a escuchar con detenimiento esa prueba y eventualmente el Tribunal les va a dar unas instrucciones y cómo es el derecho para que lo apliquen y puedan deliberar, cuando ellos se retiren a deliberar y puedan aplicar ese derecho, y cómo es que tiene entonces que a la hora de emitir su veredicto que se validó en derecho, eso se puede hacer eventualmente y el Tribunal no tiene por qué emitirle esa instrucción en el día de hoy que varía la que le emitimos originalmente para que ahora sea unánime o una forma o de otra. Por lo tanto, este Tribunal entiende que no hace diferencia o no causa perjuicio alguno el que se comience en el día de hoy y se le indique al Jurado que ahora hay una nueva o el estado de derecho nos aclara que ya sea para un veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad tiene que ser de manera unánime y ustedes entiendan que eso no confunde al Jurado. De hecho, no se le va a mencionar en el día de hoy para que eso no cree confusión alguna en ellos con eso garantizamos el debido proceso de ley a su representado, no le creamos confusión, si alguna, al Jurado hasta que esa determinación sea final y firme. ...El Tribunal declara No ha Lugar la solicitud de la Defensa e indica que comenzará el juicio.”<sup>1</sup>

Insatisfecho con la determinación, el peticionario recurrió ante este foro imputando la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL ÉSTE DECLARAR “NO HA LUGAR”, LA SOLICITUD DE PARALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS EN EL CASO DE AUTOS, HASTA QUE LA OPINIÓN MAYORITARIA EMITIDA EN *PUEBLO DE PUERTO RICO V. NELSON DANIEL CENTENO*, 2021 TSPR 133, ADVENGA FINAL Y FIRME.

---

<sup>1</sup> Véase Minuta de 14 de septiembre de 2021, apéndice del recurso.

Afirmó que, de comenzar a dilucidarse el juicio en su fondo, se le estarían impartiendo una serie de instrucciones al jurado las cuales podrían ser revertidas nuevamente, y por ende, causar grave confusión entre el jurado. Expuso que el Libro de Instrucciones al Jurado, contiene una orden a seguir por su razón de ser, en la primera parte del libro antes mencionado, Instrucciones Generales, se expresa lo siguiente:

Las instrucciones al jurado proceden formalmente una vez se le ha tomado el juramento final al Jurado. Sin embargo, algunas de las Instrucciones Generales o partes de ellas pueden ser utilizadas, a discreción del Juez o de la Jueza, para explicarles a los candidatos y las candidatas a jurados, expresiones de uso común en el procedimiento penal y conceptos jurídicos fundamentales. Para el peticionario, el texto expresa de manera clara, patente y precisa, que las instrucciones al jurado proceden formalmente una vez se le ha tomado el juramento final al Jurado. Insiste en que las normas de hermenéutica de nuestro ordenamiento jurídico constituyen los principios rectores del ejercicio de nuestra función adjudicativa según expuesto en *Rosado Molina v. ELA y otros*, 195 DPR 581, 589 (2016).

Insiste en que, ante el texto claro, es innecesario indagar en otras consideraciones no tipificadas dentro de la ley. Sostiene que la Regla 119 de Procedimiento Criminal, especifica que basta con el juramento preliminar del jurado para que se entienda iniciado el juicio. Así argumenta que no se debe permitir que se juramente un jurado y se comience a celebrar el juicio en su fondo sin haberle impartido unas instrucciones claras. Reconoce que algunas de las Instrucciones Generales o partes de ellas pueden ser utilizadas a discreción del Juez para explicarle a los candidatos a jurados expresiones de uso común y conceptos jurídicos, sin embargo, afirma que no se debe extrapolar a extender dicha discreción a obviar instruir al jurado de manera correcta en cuanto a la manera de cómo determinar la culpabilidad o la no culpabilidad de un acusado. Arguye que, de así hacerlo, se violenta de manera patente

el debido proceso de ley y los derechos constitucionales fundamentales del peticionario.

Sostiene que la práctica es clara, las instrucciones al jurado deben ser impartidas momentos antes de dar comienzo al juicio en su fondo, ello cuando a estos se le toma juramento, y no posteriormente como pretende el foro primario. Reitera que las instrucciones antes de deliberar no se hacen con intención de subsanar lo omitido anteriormente, sino más bien con el fin de reiterar y recordarles a estos las instrucciones que debieron y deben acatar desde el principio de los procedimientos. El peticionario sostiene que estaría enfrentando un proceso criminal, el cual, posiblemente desde su principio, se hayan impartido instrucciones erradas y contrarias al derecho vigente. Reiteró que el hecho de tener que impartirle las nuevas reglas establecidas en cuanto a la unanimidad para absolver, pone en riesgo de confusión al jurado que muy bien podría provocar que se viera afectada la pureza de los procedimientos, dando base a una posible disolución del jurado.

Por tal razón insistió en que el Tribunal de Primera Instancia, en su deber de velar por los derechos constitucionales de los acusados y al amparo del debido proceso de ley, debió ordenar la paralización del caso de autos, hasta que advenga final y firme la Opinión emitida en *Pueblo v. Centeno*, supra.

Por otro lado, expuso en su recurso un argumento no presentado ante el foro primario. Opinó que la aplicación retroactiva del caso de *Pueblo v. Centeno*, supra, a los hechos ante nuestra consideración en cuanto al requisito de unanimidad para veredictos absolutorios, constituiría una violación crasa al principio de favorabilidad y a la protección constitucional contra leyes ex post facto, según dispuesto en el Art. 4 del Código Penal de Puerto Rico y el Art. II, Sección 12 de la Constitución del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, respectivamente, para que no se apliquen de forma retroactiva disposiciones penales, salvo que favorezcan al acusado, lo cual también provocaría una violación al debido proceso de ley.

## II

Primeramente, conforme la facultad concedida a este foro en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones prescindimos de trámite adicional alguno para la solución de este recurso.<sup>2</sup>

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Cónsono con lo anterior, la ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá autoridad para revisar como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (u). El Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender mediante auto de certiorari, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y).

Ahora bien, el auto de certiorari es un recurso altamente discrecional, razón por la cual la resolución denegando el mismo

---

<sup>2</sup> El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho, y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

no tiene que ser fundamentada.<sup>3</sup> Debe expedirse el mismo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, supra, pág. 918; *Pueblo v. Tribunal Superior*, supra, pág. 771. En virtud del carácter extraordinario del mismo, debe limitarse a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz De León*, supra.

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de certiorari, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Ahora bien, al ejercer nuestra discreción para expedir un auto de certiorari nos guiamos, además, por los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Al así hacerlo, en el caso de autos, y habiendo examinado

---

<sup>3</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 385; *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 904, 911 (1960); *Pérez v. Corte*, 58 DPR 450, 451 (1941).

cuidadosamente el recurso presentado, no encontramos bajo los criterios de la referida regla fundamento alguno que nos mueva a intervenir con la Resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI hubiera actuado arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, acordamos no intervenir con el dictamen recurrido.

#### **IV**

Por las consideraciones antes expuestas, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones